



REF.EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: GIANPAOLO CARMELINO HURTADO
RADICACIÓN: 44001310300220230013800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., se adicionará el auto calendado 3 de mayo del año en curso, en el sentido de pronunciarse sobre las solicitudes remitidas por el apoderado de la parte ejecutante el 23 y 26 de abril de 2024, de la siguiente forma:

La petición en comento, hace alusión a lo siguiente:

*“(…) por medio del presente escrito, me permito **SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR– VEHÍCULO AUTOMOTOR**, que cursa en este juzgado, teniendo como ejecutado, a **GIANPAOLO CARMELINO HURTADO** (…).”*

Este despacho negará dicha solicitud, por cuanto las mismas no son claras y precisas en establecer, cuál de las medidas cautelares previstas por el legislador en sus artículos 593 y 599 del C.G.P., es la perseguida por el profesional del derecho, sin que la manifestación de librar oficio para su registro implique por un lado que esta puede ser entendida como la medida de embargo, por cuanto esa manifestación debe hacerse expresamente a solicitud del interesado, y por otro, en el asunto de la referencia no existen medidas cautelares decretadas sobre estos últimos bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el profesional del derecho que sobre peticiones similares en ese sentido, ya se le había dado respuesta por la secretaría de este Juzgado el pasado 23 de abril del año que avanza, en el que precisamente se le informó que no existen medidas cautelares sobre los bienes relacionados, así como en el numeral 3º del proveído adiado 25 de abril de 2024, se advirtió esa situación sobre uno de los bienes, razón por la cual se conmina al memorialista a que, revise el expediente digital, previo a allegar a este despacho solicitudes que ya han sido decididas, o requerir que se realicen tramites que ya fueron realizados, pues con ello recarga el aparato judicial con tramites inoficiosos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

Adicionar el auto calendado tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en el sentido de realizar pronunciamiento sobre los escritos de fecha 23 y 26 de 2024, el cual quedara así:

Negar las solicitudes contenidas en los referidos memoriales, por cuanto dichas peticiones no son claras y precisas en establecer, cuál de las medidas cautelares previstas por el legislador en sus artículos 593 y 599 del C.G.P., es la perseguida por el profesional del derecho, así como tampoco hay lugar a librar los oficios señalados, en razón a que no existen medidas cautelares decretadas sobre estos últimos bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6865db374fa901e104ee737c461a281a6f1e94294974987827f5d6f5eea5681**
Documento generado en 08/05/2024 05:38:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>